

Floridablanca 14 de febrero de 2022

Señor:

JUEZ 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001 33 37 041 2022 00006 00

DEMANDANTE: METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS ("SSPD")

I. IDENTIFICACIÓN

EDGAR JAVIER DELGADO SANDOVAL, identificado con C. C. No. 1094249301 de Pamplona , norte de Santander, abogado en ejercicio y portador de la T. P. No. 230560 del C.S.J., actuando de acuerdo al poder adjunto otorgado por el señor **JULIO CESAR PARDO ARIAS**, identificado como aparece en poder adjunto, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **METROGAS DE COLOMBIA SA E.S.P.** identificada con el NIT 890.208.316-6 tal y como se soporta con el Certificado de Existencia y Representación Legal, por medio del presente escrito, de forma respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto 2022-087 de fecha 11 de febrero de 2022 emitido por su despacho, toda vez, respetuosamente, a juicio de este servidor, el mismo desconoce las reglas especiales e inherentes a las cuales se encuentran sometidas las notificaciones electrónicas, conforme se pasa a explicar:

Sustentación de los recursos

- **Día laboral hábil –**

En efecto, bien lo menciona el juzgado que conforme lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913:

"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

Sin embargo, es necesario resaltar que, si bien METROGAS, recibió el mensaje de datos de notificaciones el día 13 de agosto de 2021, tal y como se hizo alusión en el escrito de la demanda, es necesario aclarar este se dio **a las 18:11** de manera electrónica, según correo soporte, es decir fuera del horario laboral de la entidad, por lo tanto, a nuestro juicio, es vital este aspecto, ya que debe tenerse como fecha de notificación el día 17 de agosto de 2021 (día laboral hábil) y por ende, la fecha en que queda en firme a partir del 18 de agosto. (día hábil siguiente.). Lo anterior ya que los días siguientes fueron: 14, sábado; 15, domingo y **16 festivo. (Este lunes 16 de agosto es festivo en Colombia debido a la celebración de la Asunción de la Virgen).**

Ahora bien, atendiendo a la interpretación por contexto, prevista en el artículo 30 del Código Civil, a juicio de este servidor, al disponer el artículo 62 de la ley 4 de 1913, que en el plazo de días, no se tendrán en cuenta feriados ni vacantes a menos que se exprese lo contrario, se puede concluir que si el mensaje de datos se recibió a las 6:11, se entiende para cuyo conteo no aplicarán los días (horas) feriados ni vacantes, es decir que se consideran hábiles (horas)

Un ejemplo de lo anterior es, cuando el juez de tutela señala los alcances de su fallo y señala el plazo para su cumplimiento, el término de 48 horas, que es el comúnmente señalado por los jueces, por lo tanto, este término equivale a las horas de trabajo de la entidad obligada a cumplir dicho fallo, porque sería absurdo que si la orden se comunica un viernes en la tarde el plazo venciera en el descanso dominical; otro ejemplo, lo encontramos, en la misma administración de justicia cuando, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., por medio del cual se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar a determinado trámite, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, es decir, que son horas de trabajo hábil y así debe entenderse.

Así las cosas, el término con el que se contaba para formular la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho no empezó a contabilizarse desde el día 16 de agosto de 2021 y tampoco feneció el 16 de diciembre del mismo año como se menciona en el auto, por el contrario, se entiende empezó a contabilizarse el día 18 de agosto, fecha en la que se entiende notificada la decisión, ya que se resalta el 16 de agosto fue festivo y la notificación el día 13 de agosto, se recibió fuera del horario laboral de la compañía. Adjuntamos certificación del área de Talento humano.

Por lo tanto, en gracia de discusión, es el 18 de agosto y el 18 de diciembre, en principio, los días que debiera entenderse como fecha inicial y límite, para ejercitarse la acción.

- **Reglas especiales de la notificación electrónica:**

Sumado a lo anterior, no es menos cierto que dicha notificación se realizó de manera electrónica, conforme se aprecia en el mensaje de datos enviado por la Superintendencia de Servicios Públicos, (ver anexo); por lo tanto y conforme a este medio de notificaciones le son aplicables las reglas del Artículo 205. Modificado por el art. 52, Ley 2080 de 2021. Del C.P.A.C.A que estipula:

Notificación por medios electrónicos. *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subrayado propio)

Tales reglas, resultan aplicables para METROGAS en la medida que fue este medio el utilizado para conocer de las diferentes decisiones de la SSPD, tanto que, se observa en los considerandos de las resoluciones a los recursos:

“Que el 20 de mayo del presente año, a través del radicado 20205291777882, la empresa METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., autorizó la notificación personal por medio electrónico de todos los actos administrativos relacionados con la contribución especial vigencia 2020 y precisó que el buzón de correo destinado para ello: metrogas@metroqassaes.com”
(RESOLUCIÓN No. SSPD - 20215300001775)

Por lo tanto, dicho método de notificación – fue aceptado y avalado por acuerdo entre las partes, y debido a su característica especial el artículo 205 dedica reglas específicas para este trámite.

En el caso en concreto y en la medida que resultan aplicables las reglas especiales de las notificaciones electrónicas, para efectos de contabilizar el tiempo de ejercicio de la acción, a partir del 17 de agosto se cuenta adicionalmente los dos (2) días hábiles estipulados en la norma referida y, por lo tanto, lo correcto, es tener como fecha de notificación el día 19 de agosto de 2021, y por ende el límite de presentación de la demanda el día 22 de diciembre de 2021. (18 y 19 son sábado y domingo)

Finalmente, como es de conocimiento público, **a partir del 17 de diciembre de 2021** inicio la vacancia judicial, y retomando funciones el día 11 de enero de 2022 (art 146, ley 270 de 1996), por lo tanto, dicho termino para la presentación de demanda se vio suspendido (obligatoriamente) por 3 días a partir de 17 de diciembre, lo que a turno significó, que la fecha límite de la acción se suspendiera hasta el **13 de enero de 2022**- no obstante, siendo la demanda presentada el mismo día de retorno de las labores judiciales, es decir el 11 de enero de 2022, con dos días de antelación.

Es pertinente anotar que conforme lo establece el artículo 121 del Código de procedimiento Civil, En los términos de días no se tomará en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho

En todo caso, en uno u otro, puede observar el despacho que, la acción esta llamada a admitirse por la suspensión obligatoria de la vacancia judicial que impedía colocar la acción el día 17 de diciembre, fecha en la cual inicio la vacancia judicial (en el hipotético caso) o a nuestro juicio, el 19 de diciembre y que igualmente se vio suspendida.

METROGAS para evitar lo anterior, el mismo día de inicio de labores de la rama, instauro la acción como obra dentro del expediente.

II. PRETENSIONES

Primera. – Se garantice el derecho del acceso a la administración de justicia, mediante la respectiva admisión de la demanda y se conceda el traslado para su contestación por parte de la demandada.

Segundo. - Se deje sin efectos el auto 2022-087.

Tercero. - En caso de no reconsiderar la decisión, se envíe el tramite al superior jerárquico para lo de su competencia.

III. FUNDAMENTO JURIDICO

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)”

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *<Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

IV. PRUEBAS

Documentales:

Obran como tales copias de los siguientes documentos:

- Notificación electrónica de fecha 13 de agosto de 2021

V. ANEXOS

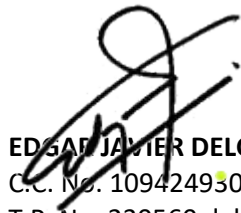
Me permito acompañar los siguientes:

- Las mencionadas en el acápite de pruebas

VI. NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado recibo notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la calle 31 a 26 -15 de Floridablanca. Teléfono: 3162889325. Email: notificaciones.metrogas@metrogassaesp.com

Del señor Juez, Atentamente,



EDGAR JAVIER DELGADO SANDOVAL
C.C. No. 1094249301 de Pamplona
T.P. No. 230560 del C.S.J.